

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00942 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el numeral 1 del auto de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual se tuvo no tuvo en cuenta las notificaciones aportadas.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que se debe tener en cuenta las notificaciones aportadas, por cuanto las mismas se entregaron de conformidad lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según las certificaciones adjuntas.

Además, que la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, indica que el término de que trata el Decreto 806 de 2020, respecto de la notificación personal inicia cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso efectivamente se realizaron las notificaciones de los demandados Jhon Alexander López Bulla y Seguros Mundial S.A., mediante correo electrónico, y según las certificaciones se otea que los destinatarios recibieron el mensaje, de igual manera, sucedió con los demandados Pedro Gilberto Ramírez Mesa y Natalia Ramírez Preciado, quienes fueron notificados a su dirección física, y su correspondiente documento de entrega expresa que las personas recibieron las comunicaciones.

No obstante, según lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC10417-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta,

*"la notificación se entiende surtida **cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el*

usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”

En éste orden de ideas, las alegaciones de la apoderada son de recibo, precisamente porque con la constancia expedidas por las empresas de mensajería, se denota que las comunicaciones a los demandados fueron entregadas, concluyendo entonces, que el numeral primero del auto censurado no se ajusta a derecho y por lo mismo se revocará.

Bajo este orden de preceptos, se repondrá el numeral primero del auto recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral 1 de la providencia 16 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Jhon Alexander López Bulla, Seguros Mundial S.A., Natalia Ramírez Preciado y Pedro Gilberto Ramírez, se notificaron del auto admisorio, a través de la remisión por correo electrónico y por dirección física de la demanda y de la correspondiente providencia en los términos del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, contabilícese el termino con el cual disponen los demandados en mención para ejercer las defensas respectivas.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 45 de fecha 15 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f42d2248b5f22f8c3ef6a345d4f5a0ab7967676a5b7d4238fb993a184e6a32**

Documento generado en 14/03/2022 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00942 00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone,

- 1.- En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir el numeral 2 del proveído del 17 de febrero del año en curso en el sentido de indicar que el demandado TAX Express S.A., se notificó personalmente del auto admisorio, y no como quedó allí señalado.
- 2.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Pedro Gilberto Ramírez Mesa, se notificó del auto admisorio y mediante apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 3.- Reconocer personería al abogado Mauricio Calderón Torres, como apoderado judicial de Pedro Gilberto Ramírez Mesa, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- Una vez, se encuentre conformado el contradictorio, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 45 de fecha 15 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

L.L.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc975e9fb870381daa8ab97325943ccb23a86280ac9f2ffd599b93c01f4d749d**

Documento generado en 14/03/2022 11:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00942 00

Reunidos los requisitos exigidos en el art. 64 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 65 y 66 de la misma obra, el Juzgado dispone:

Citar a Compañía Mundial de Seguros S.A., para que en el término de cinco (5) días, contabilizados a partir de la notificación personal que de este proveído se le haga a través del representante legal o quien haga sus veces, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

A costa de la parte interesada, notifíquese como en legal forma corresponde.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 45 de fecha 15 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bafb28e34ddcb3bdc29ddd95db2425026c732f8dcdf72bfa3311c46c4e05d9**
Documento generado en 14/03/2022 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>